

EL CONCURSO SIN MASA

Análisis de los artículos 37 bis a 37 quinquies del texto refundido de la Ley Concursal y criterios judiciales

1. Planteamiento

Buena parte de los concursos se declaran respecto de deudores que no tienen nada que liquidar. El texto refundido resolvía estos casos con la conclusión del concurso en el mismo auto que lo declaraba.¹ La Ley 16/2022 sustituyó ese mecanismo por el concurso sin masa, regulado en los artículos 37 bis a 37 quinquies TRLC.²

El cambio no es solo de nombre. El concurso se declara, pero sin administrador concursal, salvo que los acreedores lo pidan y lo paguen. La ley traslada a quienes tienen interés económico la decisión de si merece la pena investigar al deudor.

2. Presupuesto: los cuatro supuestos del artículo 37 bis

Hay concurso sin masa cuando el concursado carece de bienes y derechos legalmente embargables; cuando el coste de realizarlos sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal; cuando los bienes libres de cargas valen menos que el previsible coste del procedimiento, o cuando las cargas que gravan los bienes superan su valor de mercado.³

Los supuestos no son acumulativos: basta uno. La expresión «por este orden» marca un método de análisis, de lo más evidente (no hay nada embargable) a lo que exige valoración (costes, valor venal, cargas).

La letra a) remite a la inembargabilidad de la LEC, de modo que la parte inembargable del salario o de la pensión no impide apreciar el concurso sin masa.⁴ La letra d) es la que permite tramitar sin masa a quien tiene una vivienda hipotecada por encima de su valor: los bienes existen, pero no producirían nada para los acreedores ordinarios.

3. La declaración: un auto «sin más pronunciamientos»

Si de la solicitud y sus documentos resulta que concurre alguno de esos supuestos, el juez dicta auto declarando el concurso con expresión del pasivo, «sin más pronunciamientos». No nombra administrador concursal ni contiene los demás pronunciamientos del artículo 28 TRLC. Ordena publicar el edicto en el BOE y en el Registro público concursal, con llamamiento a los acreedores que representen al menos el cinco por ciento del pasivo para que, en quince días

¹Antigua subsección 4.ª «De la conclusión por insuficiencia de la masa activa simultánea a la declaración del concurso» (arts. 470 a 472 TRLC), hoy suprimida.

²Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), BOE-A-2020-4859, texto consolidado (última actualización publicada el 3 de enero de 2025). La sección 4.ª del capítulo V del título I del libro primero fue introducida por el artículo único de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, BOE-A-2022-14580, en vigor desde el 26 de septiembre de 2022.

³Art. 37 bis, letras a) a d), TRLC.

⁴Arts. 605 a 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

desde la publicación, pidan, si lo desean, el nombramiento de un administrador concursal.⁵ Si el deudor es empleador, el auto se notifica a la representación legal de los trabajadores.⁶

Esta declaración no es provisional. La Audiencia Provincial de Zaragoza ha dicho que goza de eficacia de cosa juzgada formal: si el juzgado tenía la averiguación patrimonial y declaró el concurso sin masa, no puede después negar la exoneración invocando los mismos bienes.⁷ El análisis patrimonial debe hacerse, por tanto, antes de dictar el auto, no después.

4. El informe del administrador concursal a instancia de acreedores

Si los acreedores legitimados lo solicitan en plazo, el juez nombra administrador concursal para que, en un mes desde la aceptación, emita un informe razonado y documentado sobre tres extremos: si hay indicios de actos rescindibles, si los hay para ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores de la persona jurídica, y si el concurso podría calificarse culpable.⁸

El encargo es limitado y lo pagan quienes lo piden: el mismo auto de nombramiento fija la retribución, cuya satisfacción corresponde al acreedor o acreedores solicitantes.⁹ El deudor debe facilitar de inmediato la información que el administrador le requiera.¹⁰ La ausencia de informe no blindo al deudor: la falta de nombramiento no impide examinar después, en la exoneración, si concurre alguna causa del artículo 487 TRLC.¹¹

5. Auto complementario y acciones

Si el administrador aprecia cualquiera de los indicios, el juez dicta auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración y abre directamente la fase de liquidación. El procedimiento continúa entonces por las reglas generales.¹² La ley no exige que concurren los tres indicios; basta uno.

El administrador debe ejercitar las acciones rescisorias y las sociales de responsabilidad en dos meses desde la presentación del informe. Si no lo hace, quedan legitimados los acreedores que pidieron el nombramiento, en los dos meses siguientes, con el régimen de costas y gastos del ejercicio subsidiario de acciones.¹³ Ello significa que litigan a su costa en interés del concurso y solo se

⁵Art. 37 ter.1 TRLC.

⁶Art. 37 ter.3 TRLC.

⁷SAP Zaragoza (Sección 5.ª) n.º 245/2025, de 13 de marzo, rec. 981/2024, ponente Alfonso María Martínez Areso, FD 4.º. ECLI:ES:APZ:2025:1053.

⁸Arts. 37 ter.1, ordinales 1.º a 3.º, y 37 quater.1 TRLC.

⁹Art. 37 quater.1, inciso final, TRLC.

¹⁰Art. 37 quater.2 TRLC.

¹¹SAP Valencia (Sección 9.ª) n.º 45/2025, de 29 de abril, rec. 38/2025, ponente Leandro Blanco García-Lomas, FD 2.º y 3.º. ECLI:ES:APV:2025:767.

¹²Art. 37 quinquies.1 TRLC.

¹³Art. 37 quinquies.2 TRLC.

reembolsan con cargo a la masa si la demanda prospera, hasta el límite de lo obtenido.¹⁴

6. Salida del procedimiento: conclusión y exoneración

La sección 4.^a no dice qué ocurre si nadie pide administrador o si el informe es negativo. Los juzgados concluyen el concurso por insuficiencia de masa, aplicando por analogía el artículo 465.7.º TRLC.¹⁵

- *Persona jurídica*: la conclusión conlleva el cierre provisional de la hoja registral y, transcurrido un año sin reapertura, su cancelación.¹⁶ El cierre provisional no extingue la personalidad ni las deudas; la sociedad puede disolverse e inscribir el nombramiento de liquidador para cerrar las relaciones pendientes.
- *Persona natural*: puede pedir la exoneración del pasivo insatisfecho en los diez días siguientes al vencimiento del plazo sin solicitud de administrador, o a la emisión del informe negativo.¹⁷ Es la modalidad con liquidación de la masa activa, y la Audiencia de Zaragoza no admite combinarla en la misma petición con un plan de pagos para el crédito público no exonerable.¹⁸

Esto no cierra al deudor sin masa la vía del plan de pagos como alternativa. La misma Audiencia ha admitido tramitarlo cuando los ingresos permiten prever pagos, porque la ley no lo excluye y así se deduce del artículo 497.2.º TRLC. Ha precisado también que la capacidad de pago no es, por sí, causa para denegar la exoneración, pues las excepciones del artículo 487 son tasadas.¹⁹

7. Conclusiones

El concurso sin masa es hoy la puerta de entrada ordinaria del deudor sin patrimonio realizable. Para el deudor y su letrado, lo decisivo es una solicitud bien documentada: la declaración tiene eficacia de cosa juzgada formal y condiciona la exoneración posterior. Para los acreedores, el control existe pero tiene precio: deben reunir el cinco por ciento del pasivo, actuar en quince días y pagar el informe, con la posibilidad de ejercitar ellos mismos las acciones si el administrador no lo hace. Y para el administrador concursal, el encargo es acotado y su informe decide si el concurso se cierra o se abre la liquidación. Las lagunas sobre la conclusión y la persona jurídica se cubren con las reglas generales.

¹⁴Art. 232.3 TRLC.

¹⁵Art. 465.7.º TRLC. AJM n.º 1 de A Coruña n.º 194/2023, de 9 de octubre, concurso 283/2023, magistrada Nuria Fachal Noguer. ECLI:ES:JMC:2023:4031A.

¹⁶Art. 485 TRLC.

¹⁷Arts. 37 ter.2 y 501.1 TRLC.

¹⁸SAP Zaragoza (Sección 5.ª) n.º 485/2023, de 6 de noviembre, rec. 249/2023, ponente Manuel Daniel Diego Diago, FD 4.º y 6.º. ECLI:ES:APZ:2023:1860.

¹⁹SAP Zaragoza (Sección 5.ª) n.º 251/2026, de 25 de marzo, rec. 1064/2025, ponente Juan Carlos Fernández Llorente. ECLI:ES:APZ:2026:1154.